

TEXTO revisado y corregido del Reglamento número 4 para la homologación y reconocimiento recíproco de equipos y piezas de vehículos a motor. Convenio de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Habiéndose observado varias erratas y omisiones en el Reglamento número 4 para aplicación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor, fechado en Ginebra el 20 de marzo de 1958, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre de 1967, a continuación se publica el texto íntegro revisado y corregido del mismo:

REGLAMENTO NUMERO 4 (*)

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de la matrícula de los vehículos a motor (a excepción de los ciclomotores) y de sus remolques

1. Definición.

Se entenderá por «dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula», que a continuación se denominará «dispositivo de alumbrado», el dispositivo que asegura el alumbrado por reflexión de la placa posterior de matrícula. Para la homologación de dicho dispositivo se determina la iluminación del lugar destinado a la colocación de la placa.

2. Solicitudes.

La solicitud de homologación será presentada por el titular de la marca de fábrica o marca comercial o su representante debidamente acreditado. En ella se concretará si el dispositivo está previsto para la iluminación de un emplazamiento largo (520 x 120 mm.), de un emplazamiento alto (340 x 240 mm.) o a la vez de un emplazamiento largo y de un emplazamiento alto. Por lo que respecta a cada tipo la solicitud irá acompañada:

a) De dibujos por triplicado suficientemente detallados que permitan la identificación del tipo y en los que se indiquen las condiciones geométricas del montaje del dispositivo de alumbrado en relación con la superficie en la que vaya a colocarse la placa de matrícula, así como los contornos de la zona debidamente iluminada.

b) De una descripción técnica sucinta en la que se concrete especialmente el tipo y la potencia de la lámpara o lámparas previstas por el constructor.

c) De dos muestras provistas de la lámpara o lámparas citadas.

3. Inscripciones.

Los dispositivos de iluminación que se presenten para su homologación llevarán:

a) La marca de fábrica o marca comercial del fabricante o constructor del dispositivo de alumbrado.

b) Un emplazamiento de tamaño suficiente para la marca de homologación; dicho emplazamiento se indicará en los dibujos mencionados en el párrafo 2.a) que antecede.

4. Homologación.

Cada Parte contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento no podrá conceder homologación con arreglo al presente Reglamento más que a los dispositivos fabricados en su territorio o a aquellos fabricados en el territorio de un país que no aplique el presente Reglamento y que no hayan sido homologados todavía por otra Parte contratante que aplique dicho Reglamento.

Cuando las dos muestras de un tipo de dispositivo de alumbrado presentadas en cumplimiento del párrafo 2 que antecede satisfagan las prescripciones del presente Reglamento se concederá la homologación.

Cada homologación concedida lleva consigo la adjudicación de un número de homologación; el número así atribuido no puede ya adjudicarse por la misma Parte contratante a otro tipo de dispositivo de alumbrado. La homologación de un tipo

(*) Nota de Secretaría.—El presente Reglamento entró en vigor el 15 de abril de 1964. Con fecha 1 de septiembre de 1964 lo aplicaban Bélgica, Francia e Italia.

de iluminación se comunicará a los países que sean Partes contratantes del Acuerdo de 20 de marzo de 1958 y que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha, conforme al modelo del anejo 2 de este Reglamento, y de un dibujo adjunto.

Todo dispositivo de alumbrado que se ajuste a un tipo homologado en cumplimiento del presente Reglamento irá provisto, además de las marcas que figuran en el párrafo 3.a) que antecede, de una marca de homologación internacional conforme al anejo 1 y siguiente y constituida:

a) Por un círculo en el interior del cual figure la letra «E», seguida de un número distintivo del país que haya concedido la homologación (1).

b) Por el número de homologación.

Dichos caracteres serán netamente legibles e indelebles; se colocarán en el dispositivo de alumbrado de forma que si es posible sean visibles desde el exterior cuando el dispositivo de alumbrado se monte sobre el vehículo.

5. Especificaciones generales.

Cada una de las muestras se atenderá a las especificaciones de iluminación indicadas a continuación en el párrafo 9 (2).

El dispositivo de alumbrado habrá de construirse de forma tal que la superficie que haya de iluminarse se mantenga visible en toda su extensión desde la parte de atrás en el campo definido en el croquis del anejo 4.

Todas las mediciones se efectuarán regulando la lámpara o lámparas del dispositivo de alumbrado con arreglo al flujo luminoso mínimo prescrito para la tensión de prueba por la normalización prevista de la lámpara o lámparas en relación con el aparato.

6. Color de la luz.

La luz del foco del dispositivo de iluminación habrá de ser suficientemente incolora como para no modificar notablemente el color de la placa de matrícula.

7. Incidencia de la luz.

El constructor del dispositivo de alumbrado fijará las condiciones de montaje de dicho dispositivo en relación con el emplazamiento destinado a la placa de matrícula; dicho dispositivo deberá ocupar una posición tal que en ninguno de los puntos de la superficie que haya de iluminarse el ángulo de incidencia de la luz sobre la superficie de la placa sea superior a 82°; dicho ángulo se medirá en relación con el extremo de la zona iluminadora del dispositivo que esté más apartado de la superficie de la placa. Cuando exista más de un dispositivo de alumbrado esta exigencia no se aplicará sino a la parte de la placa destinada a ser iluminada por el dispositivo correspondiente.

El dispositivo habrá de concebirse de forma que ningún rayo de luz se dirija directamente hacia atrás, con excepción de los rayos de luz roja en el caso de que el dispositivo vaya combinado o agrupado con un foco posterior.

8. Método de medición

Las luminancias se medirán sobre una hoja de papel secante blanco mate de un factor de reflexión difusa de 70 por 100 como mínimo que tenga las dimensiones y esté situado en el lugar que habría de ocupar normalmente la matrícula y 2 mm. por delante de su soporte.

Las luminancias se medirán perpendicularmente a la superficie del papel en los puntos cuya posición indica el anejo 3 en función del destino del dispositivo; cada punto representa una zona circular de 25 mm. de diámetro.

9. Características fotométricas.

La iluminación B ha de ser por lo menos igual a 2,5 cd/m² en cada uno de los puntos de medición definidos en el anejo 3.

(1) 1. la República Federal de Alemania; 2. Francia; 3. Italia; 4. Países Bajos; 5. Suecia; 6. Bélgica; 7. Hungría; 8. Checoslovaquia; 9. España, y 10. Yugoslavia; las cifras siguientes se adjudicarán a otros países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de las piezas y equipos de vehículos a motor o de su adhesión a este Acuerdo y las cifras así adjudicadas serán comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas a las Partes contratantes del Acuerdo.

(2) Dichas especificaciones permiten asegurar una buena visibilidad del número de matrícula cuando en el vehículo la inclinación del número no exceda de 30° a una u otra parte de la vertical.

El gradiente de la luminancia entre los valores B_1 y B_2 medidos en dos puntos cualesquiera 1 y 2 elegidos entre los puntos antes mencionados no podrá exceder de $2 \times B_0/cm.$; B_0 es la luminancia mínima recogida en los diversos puntos de medición, es decir:

$$\frac{B_2 - B_1}{\text{Distancia 1-2 en cm.}} \leq 2 \times B_0/cm.$$

10. *Conformidad de la producción.*

Cualquier dispositivo de alumbrado que lleve una marca de homologación prevista en el presente Reglamento habrá de ser conforme al tipo homologado.

En un dispositivo cualquiera recogido en una fabricación en serie la luminancia B no puede ser inferior a 2 cd/m^2 , y en la fórmula del gradiente el factor 2 podrá sustituirse por 3.

11. *Sancciones por falta de conformidad de la producción.*

La homologación concedida para un dispositivo de alumbrado podrá retirarse si no se respetan las condiciones enunciadas más arriba o si un dispositivo de alumbrado que lleve la marca de homologación no se ajusta al tipo homologado.

La retirada de una homologación se comunicará a los países que sean Partes contratantes del Acuerdo de 20 de marzo de 1958 y que aplican el presente Reglamento por medio de una ficha, conforme al modelo del anejo 2 del presente Reglamento.

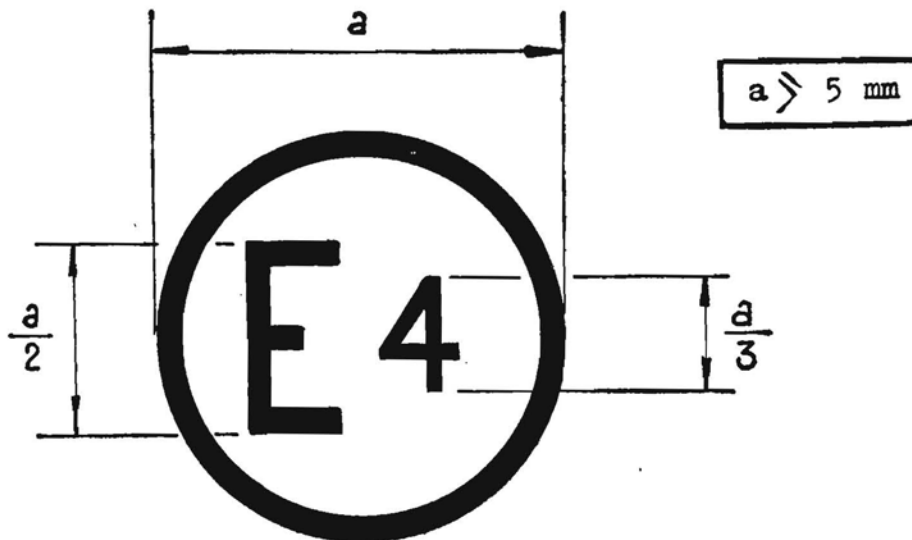
Nota (*): Los laboratorios de pruebas aprobados para la homologación de los dispositivos de alumbrado, conforme a las prescripciones que anteceden, serán los siguientes:

En la República Federal de Alemania:
En Italia:

(*) Todo país indicará en el momento en que acepte el presente Reglamento el nombre y la dirección de sus laboratorios.

ANEJO 1

MARCA DE HOMOLOGACION



216 $\frac{a}{2}$

ANEJO 2

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm.)]

Indicación
de la Administración

Comunicación relativa a la homologación (o a la retirada de una homologación) de un
tipo de dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula

- Número de homologación
1. Dispositivo destinado a la iluminación { — de un emplazamiento alto (1).
— de un emplazamiento largo (1).
— de un emplazamiento alto o largo indistintamente (1).
2. Marca y símbolos comerciales
3. Nombre del fabricante
4. Eventualmente, nombre de su representante
5. Dirección
6. Tipo, nombre y potencia de las lámparas
7. Presentado a la homologación el
8. Laboratorio de ensayo
9. Fecha del proceso verbal del laboratorio
10. Número del proceso verbal del laboratorio
11. Fecha de la homologación
12. Fecha de retirada de la homologación
13. Lugar
14. Fecha
15. Firma: Por el Ministro
16. El diseño adjunto indica las condiciones geométricas de montaje del dispositivo de alumbrado en relación con la superficie en la que ha de colocarse la placa de matrícula y los contornos de la zona convenientemente iluminada.

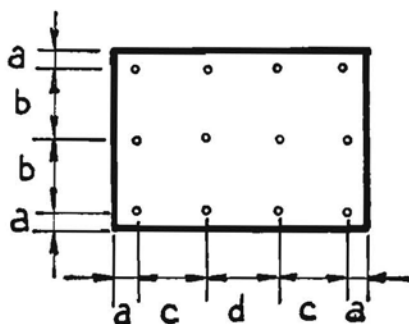
La hoja que contenga dicho dibujo ha de ser del formato máximo A4 (210 × 297 mm.).

(1) Tachar las menciones que no procedan.

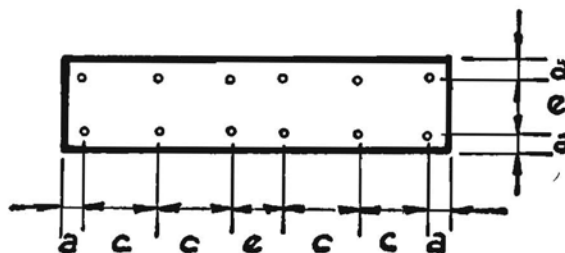
ANEJO 3

PUNTO DE MEDIDA PARA EL ENSAYO

- a) De los dispositivos destinados a la iluminación de un emplazamiento alto (340 × 240 milímetros).



- b) De los dispositivos destinados a la iluminación de un emplazamiento largo (520 × 120 milímetros).

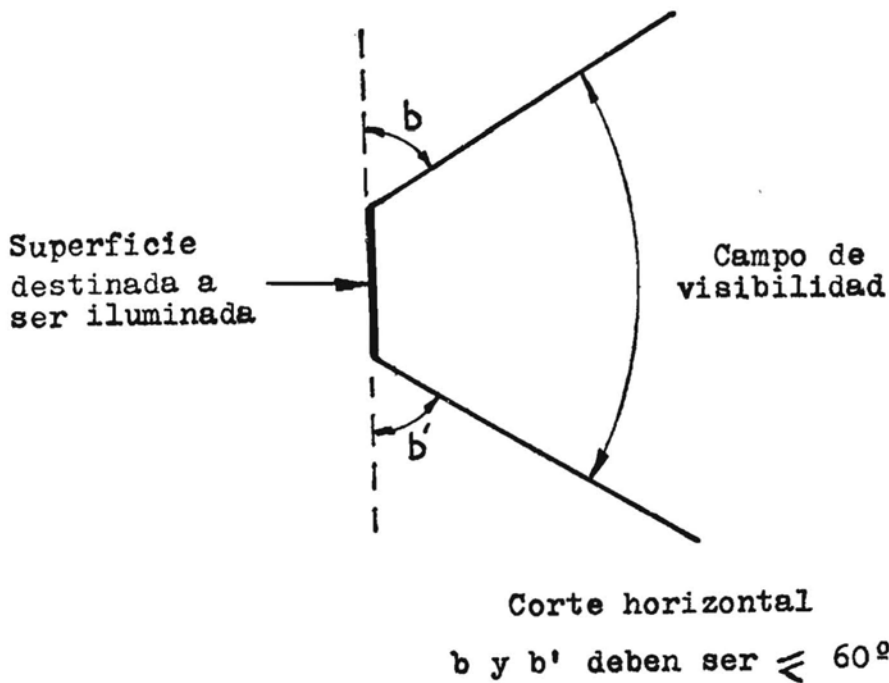
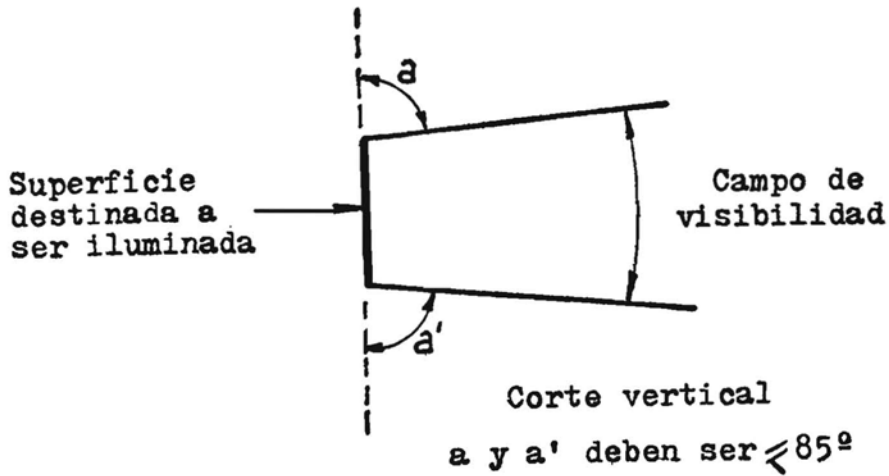


$$a = 25 \text{ mm} \quad b = 95 \text{ mm} \quad e = 100 \text{ mm} \quad d = 90 \text{ mm} \quad e = 70 \text{ mm}$$

Nota: En el caso de dispositivos destinados indistintamente a la iluminación de un emplazamiento alto o de uno largo los puntos de medida serán los que resulten de la combinación de las dos figuras, según el contorno indicado por el fabricante o el constructor aunque en el caso en que dos puntos de medida queden a menos de 30 milímetros no se tendrá en cuenta más que uno de ellos.

ANEJO 4

CAMPO MNIMO DE VISIBILIDAD DE LA SUPERFICIE DESTINADA A SER ILUMINADA



1. Los ángulos de campo de visibilidad indicados se refieren únicamente a las posiciones relativas del dispositivo de iluminación y emplazamiento destinado a la plaza de matrícula.
2. El campo de visibilidad de la placa de matrícula montada sobre el vehículo queda sometido a los diversos Reglamentos nacionales.
3. Los ángulos indicados tienen en cuenta la ocultación parcial provocada por el dispositivo de iluminación, debiendo ser respetados en las direcciones más ocultas. Los dispositivos de iluminación deberán ser de tal manera que reduzcan a lo estrictamente necesario la extensión de regiones ocultas parcialmente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de enero de 1968.—El Secretario general Permanente, Germán Burriel.